

Informe de Investigación

Título: VOTO 5323 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Derechos Laborales
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Recurso de Amparo, Derechos Laborales
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 08/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
a)Voto de la Sala Constitucional 5323-98.....	1

1 Resumen

En el presente informe, se adjunta en su totalidad el voto de la Sala Constitucional No. 5323, de 1998.

2 Jurisprudencia

a)Voto de la Sala Constitucional 5323-98

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

Exp: 98-003787-007-CO-E

Resolución: 05323-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas quince minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de amparo interpuesto por Liliana Solano Solano, mayor, vecina de Cartago, casada,



profesora, portadora de la cédula de identidad 3-258-444, contra el Director General de Personal del Ministerio de Educación Pública.

Resultando:

1) Señala la recurrente (folio 1) que ocupa la plaza de profesora de Estudios Sociales en el Colegio Daniel Oduber Quirós desde febrero del año pasado, con grupo profesional MT-4. Del primero de abril de mil novecientos noventa y siete al veinte de febrero pasado, fue nombrada en forma interina con recargo como Asistente de Dirección en dicho Colegio. Pero para este curso lectivo no se le prorrogó el nombramiento hecho el año pasado como Asistente de Dirección y en su lugar se nombró interinamente a la funcionaria Lilliana Mena Mora, quien inició labores como tal el doce de marzo y hasta el primero de abril pasado, fecha en la que la funcionaria que la sustituyó es nombrada en propiedad como Asistente de Dirección I, en el Liceo de Orosi. Que en forma irregular dicha funcionaria regresa al Colegio Daniel Oduber Quirós el veintidós de abril de este año, ocupando la plaza en propiedad de Asistente de Dirección. Que con dichas actuaciones se le impide gozar de su derecho a la estabilidad en el puesto, ya que primero se le sustituye por otra interina, luego se le impide participar en el concurso por la plaza de Asistente de Dirección del Colegio Daniel Oduber Quirós, la cual es ocupada por una funcionaria que es nombrada en propiedad en una plaza del Liceo de Orosi que se encuentra afecta al servicio educativo adscrito y la cual solamente puede ser comprometida en forma interina, trasladándose en propiedad al puesto que ella ocupó por un año consecutivo sin mediar concurso público de dicha plaza, afectando de esta forma su derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo.

2) Informa bajo juramento Nora García Espinoza, en su condición de Directora de Personal del Ministerio de Educación Pública que la Programación Presupuestaria de la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo autorizó un recargo del cincuenta por ciento del sobresueldo para que el servidor del Liceo de San Francisco asuma las funciones de asistente de dirección, para ello se nombra a la recurrente del 1 de abril de mil novecientos noventa y siete al 31 de enero de 1998. Mediante la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, Fiscal y por Programas para el Ejercicio Económico de 1998, se crea el código 1765 en el Liceo de San Francisco de Asistente de Dirección de Centro Educativo, por lo que se nombra a Lilliana Mora Mena en ese puesto a partir del 9 de febrero de 1998. El recargo de funciones como asistente de Dirección se creó para resolver un problema temporal, cual era que no existía el código para ese puesto, por lo que una vez que se crea éste no puede prolongarse más el nombramiento de la recurrente, por lo cual la accionante no puede alegar un derecho adquirido, máxime que la causa que dio origen a su creación feneció al aprobarse el código; actualmente la recurrente se encuentra nombrada como profesora de Estudios Sociales, y el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera de la República prohíbe que un servidor desempeñe simultáneamente más de un cargo remunerado de la Administración. Solicita se declare sin lugar el recurso.-

3) En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Sancho González; y, Considerando:

I.-Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente



demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido -artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-: a) que la recurrente es a la fecha profesora de Estudios Sociales en el Liceo San Francisco (folio 11), b) que el Departamento de Estudios y Programación Presupuestaria de la División de Planeamiento y Desarrollo Educativo autoriza un recargo del cincuenta por ciento de sobresueldo para que un servidor asuma esa condición (folio 8); c) que la recurrente se le nombró temporalmente con el recargo de funciones de Asistente de Dirección del 1 de abril de mil novecientos noventa y siete al 31 de enero de 1998 (folio 11); d) que mediante ley de Presupuesto Ordinario y extraordinario de la República y por programas para el ejercicio económico de 1988 se crea el código número 1765 en el Liceo de San Francisco de Asistente de Dirección de Centro Educativo (folio 8); e) Que a Liliana Mora Mena, se le nombra interinamente como Asistente de Dirección del Centro Educativo en el Liceo San Francisco de Agua Caliente a partir del 9 de febrero de 1998 (folio 9).-

II.-Hechos no probados. No se estiman que existan hechos no demostrado hechos de relevancia para esta resolución.-

III.-Sobre el fondo. En este caso la recurrente acusa que fue nombrada del primero de abril del año pasado al veinte de febrero de este año en el puesto de Asistente de Dirección, como recargo, reconociéndose un cincuenta por ciento del salario base; sin embargo, no se le prorrogó dicho nombramiento y sin razón alguna se nombró en forma interina a Liliana Mena Mora en el puesto de Asistente de Dirección. Al respecto cabe señalar a la recurrente que si bien la Sala ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino, de manera tal que no puede sustituirse en un puesto un interino por otro, no se ha sostenido la misma tesis en cuanto a los recargos de funciones, ya que no existe un derecho adquirido a un recargo de funciones, de manera que, siempre que a la amparada se les respete su puesto como profesora de Estudios Sociales, el hecho de haber desempeñado por un tiempo prolongado un recargo en funciones administrativas no implican que no puedan ser sustituidos por otros, pues este Tribunal ha reconocido el derecho a la estabilidad en un puesto interino cuando se trate de un único empleo y no de un recargo, en tanto con la eliminación del mismo no les está siendo lesionado su derecho al trabajo.

IV.-Así pues, en la sentencia número 0296-95 de las once horas cincuenta y cuatro minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, en un caso similar la Sala consideró que: "lo.-

El recurso resulta improcedente, toda vez que con la actuación cuestionada no se lesiona, de forma alguna, la estabilidad laboral del promovente, toda vez que, contrario a lo que se afirma en el libelo, las funciones que sean asignadas a un servidor como "Coordinador con la Empresa" en los colegios vocacionales del Ministerio de Educación Pública, no implican un ascenso ni un traslado del funcionario, ya que éstas no conforman un puesto diferente o autónomo en el cual pueda ser nombrado, ya sea en propiedad o interinamente, sino que constituye un recargo de funciones para el servidor designado, sin que el desempeño de ese recargo conlleve un derecho adquirido a favor del encargado para realizar dichas funciones.

Ilo.-De igual forma cabe pronunciarse en lo que toca a la diferencia salarial que dice el recurrente que deja de percibir con ocasión del acto cuestionado, toda vez que la retribución por el recargo citado constituye un "plus" o beneficio salarial, el cual depende del hecho de que las funciones se



ejercen o no, sin que la circunstancia de haberlas realizado por un plazo determinado, tenga el efecto de constituir un derecho subjetivo a favor del interesado, para que se le siga pagando tal extremo, o para que se le mantenga el recargo señalado, de manera que el recurso, en cuanto a este último reparo es también improcedente..."

V.-Dado que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha dicho que no existe un derecho fundamental a los recargos de funciones, y que la inconformidad planteada por la accionante debe discutirse en sede administrativa o bien, en la vía laboral correspondiente y por todo lo expuesto, el recurso es improcedente y procede rechazarlo por el fondo, como en efecto se dispone.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 05323-98 San José, a las diecisiete horas quince minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho.